

CULTURA JURÍDICA E IMAGINARIO
MONÁRQUICO: LAS PETICIONES
DE INDULTO DURANTE EL SEGUNDO
IMPERIO MEXICANO

Georgina López González
El Colegio de México

*En otros tiempos, en el siglo de oro,
siglo feliz del paternal Saturno,
que no tuvo abogados, ni había foro,
ni por respeto al cívico decoro
a un borrachito lo atrapaba un diurno,
la gente era dichosa [...]*

Bucólica (fragmento)

El Monarca, 1863

INTRODUCCIÓN

La derrota de México en la guerra contra Estados Unidos y la consecuente pérdida de más de la mitad del territorio contribuyeron a que desde 1848 los políticos mexicanos, tanto liberales como conservadores, plantearan la necesidad de hacer reformas radicales que ayudaran a superar la crisis del país, si bien mediante caminos diferentes. Los liberales hicieron constantes llamados a la unidad

de sus militantes y a la reafirmación de las instituciones republicanas para conseguir la paz y la estabilidad política. Los conservadores, cuyo ideario político se había vuelto más popular desde 1847, golpearon mediante sus críticas el punto de mayor debilidad de la República: el desorden político, el cual atribuían al liberalismo, al federalismo y a la democracia, por lo que cada vez estaban más convencidos de que la monarquía era la opción política más adecuada para lograr el orden y la reconciliación del país.¹

En la década siguiente, la Revolución de Ayutla y la Constitución de 1857 que de ella derivó, evidenciaron no sólo el arribo de una nueva generación de liberales mexicanos a los cargos públicos, sino también la reafirmación de las dos posturas político-ideológicas que se habían gestado y que no tardarían en protagonizar una franca lucha, no obstante los puntos de acuerdo que compartían (entre los más importantes, la necesidad de modernizar el sistema jurídico y la administración del país).² Por un lado, los republicanos liberales consideraban indispensable la participación política de los individuos para preservar su autonomía, y en consecuencia, su libertad. Estos hombres, entre quienes destacaban Benito Juárez y sus seguidores, defendían la Carta Magna de 1857 por considerarla el pacto civil necesario para lograr el consenso de las diversas facciones, así como el símbolo de legalidad que encarnaba la razón de Estado. Por otro, se encontraban aquellos a

¹ Véase HALE, "La guerra", pp. 43 y ss.

² De acuerdo con Jacqueline Covo, el movimiento ideológico de los hombres de la Reforma, incluyendo a Juárez, sostenía que la única base de la democracia era la igualdad jurídica, es decir, la igualdad ante la ley. Véase COVO, *Las ideas*, pp. 16 y ss.

quienes Erika Pani denomina “liberales conservadores” o “imperialistas”, que apelaron a la razón y a la ciencia por encima de la política popular y que pretendían conjugar el orden y la libertad mediante la construcción de un Estado fuerte que además asegurara los derechos civiles de la población. Para muchos imperialistas la opción de un gobierno monárquico representaba la posibilidad de edificar un Estado de derecho que garantizara la equidad en la justicia mediante leyes impuestas desde arriba, un poder que, apoyado por el imperio francés y encabezado por un príncipe extranjero, lograría la inserción de México en el mundo occidental “civilizado”.³

La guerra civil desatada por los graves conflictos políticos que se desarrollaron entre 1857-1861, aunada a la coyuntura política que significó el decreto de suspensión de pagos emitido por el presidente Juárez, brindó a los imperialistas mexicanos la oportunidad de poner en práctica su proyecto de nación. Después de dos años de lucha armada, uniendo sus fuerzas a las de los intervencionistas franceses, lograron colocar en el trono del entonces denominado imperio mexicano, el 12 de junio de 1864, al emperador Maximiliano de Habsburgo.⁴

³ Los referentes obligados de los monarquistas eran España y Francia, pero era esta segunda nación la que consideraban a la cabeza del mundo occidental civilizado. PANI, *Para mexicanizar*, pp. 26-59.

⁴ De acuerdo con Leonardo Márquez, un participante de este movimiento, los líderes conservadores estaban dispuestos a luchar contra los franceses, pero una circular que Juárez envió a los gobernadores, que declaraba traidores a estos líderes y ordenaba que fueran derrotados (incluso antes que los invasores extranjeros), dejó como única opción, a los conservadores, unirse a las tropas francesas. PANI, *Para mexicanizar*, pp. 184 y ss. Véase también LEÓN TORAL, *Historia documental*, pp. 7-11 y 55-59.

Desde la década de 1980 y hasta nuestros días, un número considerable de historiadores, mexicanos y extranjeros, han ido cambiando paulatinamente la imagen que sobre el segundo imperio heredamos de la historiografía tradicional,⁵ mediante investigaciones serias que destacan la importancia de este periodo histórico como parte del proceso de larga duración que permite comprender el desarrollo de México durante el siglo XIX, y no como “un periodo anómalo, exótico, casi ajeno a la historia de México”.⁶ Entre los temas que han sido poco analizados, desde el punto de vista histórico, se encuentra el del sistema de justicia:⁷ elaboración de códigos y leyes, creación de instituciones y cuerpos de seguridad, así como los mecanismos de administración de justicia que constituyeron el marco legal normativo que se creyó necesario para la conservación de la paz y el orden del imperio.

Se trata de un tema amplísimo y muy poco explorado, por lo que en el presente estudio pretendo realizar un acercamiento a algunos aspectos de la cultura jurídica⁸ del

⁵ Una minuciosa revisión historiográfica sobre el periodo se encuentra en PANI, *El Segundo imperio*.

⁶ PANI, *Para mexicanizar*, pp. 16-18.

⁷ Jaime del Arenal considera que el estudio a fondo de la obra legislativa de ese periodo no ha sido realizado, a pesar de que se trata de un *corpus* muy completo de leyes elaboradas con todo cuidado, coherente respecto a un proyecto de país liberal, lo que hace necesario analizarlo y reintegrarlo a la explicación histórica del México decimonónico. Véase ARENAL FENOCHIO, “La legislación”. Otros estudios breves sobre el tema: ARENAL FENOCHIO, “La protección indígena”; BARROSO DÍAZ, “Maximiliano: legislador liberal”; GONZÁLEZ DE CASTILLA, “El derecho público”; SALGADO Y SALGADO, “La República y el Imperio”.

⁸ La cultura jurídica entendida como el conjunto de técnicas (tanto expositivas como interpretativas) que aprenden, utilizan y modifican

segundo imperio mediante el análisis de las peticiones de indulto, específicamente de aquellas elaboradas por quienes fueron intermediarios entre la justicia imperial y las mayorías,⁹ es decir, los escribanos, abogados, defensores de pobres o “tinterillos”¹⁰ cuya labor principal era crear un discurso que convenciera a las autoridades judiciales de que existían razones suficientes para indultar o conmutar la pena de sus defendidos. ¿Cuáles fueron los argumentos más socorridos para lograr estos objetivos? ¿Qué elementos de la cultura jurídica de antiguo régimen utilizaban en combinación con los postulados del liberalismo en boga? ¿Hasta qué punto las peticiones de indulto y las diversas respuestas que a ellas dieron las autoridades judiciales pue-

los prácticos y teóricos del derecho, así como el trasfondo ideológico (conjunto de valores, principios, doctrinas, sistemas conceptuales y razonamientos elaborados y compartidos por los juristas) que sobreentienden estas técnicas, y las opiniones del público en torno de tales políticas. GUASTINI y REBUFFA, “Introducción”, pp. 22-26.

⁹ Me refiero como “mayorías” a los grupos menos favorecidos de la sociedad: indios, trabajadores del campo, trabajadores domésticos, artesanos y desempleados, entre otros, quienes no sólo contaban con escasos o nulos recursos económicos, sino que además desconocían el funcionamiento del aparato jurídico al que debían enfrentarse como resultado de sus actos delictivos.

¹⁰ La mayor parte de las solicitudes de indulto analizadas fueron redactadas, o al menos escritas, por una persona diferente al reo sentenciado o al pariente que hacía la petición, lo cual puede deducirse porque al final de los textos (algunas veces antes de la firma del defensor o del escribano) se encuentran oraciones como: “por no saber ninguno de los cinco firmar, ponemos la señal de la cruz”, “a ruego de la solicitante Dolores Barajas, por no saber firmar”, “a ruego de Dolores Hernández, madre de Camilo León”, “en nombre de Filomeno López”, “a ruego de Lucas Puga que no sabe escribir”, o simplemente ponían una cruz delante de su nombre. Véase AGN, *Justicia Imperio*, vol. 35, exp. 13, f. 89;

den contribuir a entender algunos aspectos de la política imperial en torno a la protección de las clases menesterosas y de una administración de justicia que pretendía ser racional e igualitaria?

De un total aproximado de 180 peticiones que existen en el ramo *Justicia Imperio* del Archivo General de la Nación, elegí 63 de ellas (30%), utilizando como criterio que pertenecieran a integrantes de las clases bajas o subordinadas (de las mayorías). Clasifiqué el total de documentos analizados por tipo de petición, es decir, aquellas que fueran similares en cuanto al discurso que se utilizó, con el fin de presentar en este estudio casos que ejemplifiquen, hasta donde sea posible, el total de la muestra seleccionada.

vol. 41, exp. 7, f. 57v., exp. 16, f. 124, exp. 29, f. 223; vol. 43, exp. 26, f. 202; vol. 187, exp. 19, f. 208v.; vol. 195, exp. 1, f. 17, exp. 6, f. 83. Es difícil determinar si se trataba de abogados profesionales, de oficio (como los defensores de pobres), o pagados por los reos o sus parientes, ya que no se especifica. Para el mismo periodo, Romana Falcón señala que en el caso de documentos legales como demandas y litigios provenientes de las comunidades indígenas y campesinas, estos textos “solían ser elaborados por ‘tinterillos’, abogados, maestros u otros notables que gozaban de buen conocimiento del español, de la maquinaria burocrática y legislativa y, sobre todo, de la forma de ver el mundo más allá de la comarca”. Personajes que conocían tanto las leyes e instituciones a qué acogerse dependiendo cada caso, como “en qué tono, con qué frases e imágenes y en qué términos entablar los nexos con autoridades y poderosos”. FALCÓN, “Subterfugios y deferencias”, pp. 126 y 137. Por su parte, Andrés Lira ha analizado el papel tan importante que jugaron “aquellos que, mercediendo o no el respaldo de las autoridades, vivían de su habilidad para patrocinar o aconsejar en los tribunales a quienes demandaban solución de sus conflictos”, tanto los que realizaban su actividad de manera formal, los abogados, como los que no: “tinterillos y huizacheros”. LIRA GONZÁLEZ, “Abogados, tinterillos y huizacheros”, pp. 375 y ss.

Tomé en cuenta incluir peticiones de perdón de quienes fueron juzgados por los tribunales civiles, y otros sentenciados por las cortes marciales. El objetivo principal del presente análisis es escudriñar en estos documentos judiciales las distintas miradas respecto al crimen y a la justicia que se pueden encontrar en los discursos de los intermediarios de la justicia imperial. Asimismo, pretendo destacar la importancia que el indulto tuvo, dentro del sistema de administración de justicia, en la búsqueda de legitimidad del gobierno de Maximiliano, como un renacer del imaginario monárquico de antiguo régimen en combinación con las ideas “científicas” de los colaboradores del imperio, quienes aspiraban conformar un sistema de administración de justicia racional y estricto.

El trabajo está dividido en tres partes. En la primera, presento algunos elementos particulares del sistema de justicia imperial, empezando por un recuento general de los intentos que se dieron en periodos anteriores para lograr la organización del sistema de justicia, principalmente mediante la codificación. Después me ocupo de la justicia ordinaria, la ley marcial y la ley de indultos, parte de la legislación del segundo imperio que es necesario tomar en cuenta para ubicar la importancia de las peticiones de indulto. En el segundo apartado, “Discurso y cultura jurídica de transición”, me centro en el análisis de la fuente. Por tratarse de una época de transición entre las prácticas jurídicas de antiguo régimen y las del derecho moderno de tendencia liberal (que pretendía establecerse desde principios de la vida independiente de México hasta el mismo imperio de Maximiliano), el objetivo es detectar en los discursos de las peticiones de indulto tanto los elementos

jurídicos tradicionales como las ideas “modernas” del derecho. Finalmente, ya que la construcción de este discurso tenía como propósito convencer a las autoridades judiciales de que el solicitante merecía ser indultado, intentaré evaluar, hasta donde la fuente lo permita, la efectividad de estos argumentos para lograr su objetivo, es decir, la respuesta de las autoridades, favorable o no al solicitante.

LA JUSTICIA IMPERIAL: ENTRE TRADICIÓN MONÁRQUICA
Y MODERNIZACIÓN LIBERAL

Antecedentes: los primeros intentos de codificación

Desde la promulgación de la Constitución de Cádiz, en 1812, se habían realizado reformas en el ámbito penal, entre otras, la abolición de la tortura en las cárceles, la supresión de la pena de azotes y la prohibición de confiscar los bienes de los acusados. Fueron abolidos todos los fueros, excepto el eclesiástico y el militar, mismos que subsistieron hasta que la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855 los suprimió para los negocios civiles, además de hacer renunciable el eclesiástico para la materia penal (este último fue finalmente suprimido en julio de 1859). Asimismo, se consagraron en el texto constitucional de 1812 ciertas garantías en materia de administración de justicia criminal, como la obligación de que los juicios se realizaran con brevedad y sin vicios, y contar con mandamiento escrito del juez (excepto en los delitos *in fraganti*).¹¹

¹¹ Véase CRUZ BARNEY, *La codificación*, p. 67

En 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa nombró comisiones para formar tanto el código penal como el civil, sin que estos esfuerzos de codificación fructificaran hasta muy avanzada la segunda mitad del siglo XIX. No se trataba de una tendencia novedosa, ya que desde el siglo XVIII en Europa se le había empezado a dar mayor importancia al derecho legislado que a las otras fuentes jurídicas (como los principios generales de derecho, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina), que pasaron a ser suplementarias. De esta forma, los Estados modernos europeos llegaron a la codificación, “una nueva forma particular de recoger la legislación sistematizándola y elaborándola científicamente”, todo ello “bajo el signo de la razón que gobernaba al mundo”, una razón jurídica moderna. La ley se definió entonces como “la manifestación directa de la razón”. En este sentido, la codificación se hacía necesaria para garantizar las conquistas individuales del hombre en un cuerpo legal. Se trataba de una labor “científica”, no política, encargada a los representantes de la ciencia jurídica.¹²

En el caso de España, desde la época colonial se presentó la necesidad de ordenar el gran cúmulo de leyes, reales cédulas, mandamientos, ordenamientos, autos acordados y costumbres. Este gran desorden dificultaba el conocimiento y aplicación del derecho, tanto en la metrópoli como en sus posesiones en América; por tanto, era necesario uniformar y simplificar las leyes, y la forma más común de hacerlo fue mediante las recopilaciones. El proceso de sus-

¹² GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 63-67; CRUZ BARNEY, *La codificación*, p. 68.

titución del orden jurídico colonial, iniciado desde los primeros años de vida independiente de México, definió su rumbo hasta después de la caída del segundo imperio, con la expedición del Código Civil para el Distrito y territorios federales, en 1871, y concluyó en la primera década del siglo xx, cuando se expidieron los Códigos Federal y de Procedimientos Civiles, y Federal de Procedimientos Penales.¹³

Como antecedentes del proceso de codificación penal, además de las disposiciones ya mencionadas en la materia, contenidas en la Constitución de Cádiz, se dictaron algunas leyes y reglamentos como el de las cárceles de la ciudad de México (1814), la garantía constitucional de no retroactividad de las leyes (1824) y la represión a la vagancia y la mendicidad (1845). Durante la presidencia de Juárez se nombró una comisión para elaborar un Proyecto de Código Penal y de Procedimientos, misma que trabajó entre 1862-1863, pero que interrumpió sus labores con motivo de la invasión francesa.¹⁴

¹³ Haber logrado la codificación en esta época se debió a que entonces se puede hablar ya del triunfo del liberalismo, el cual implicaba, entre otras cosas, monopolio del poder por parte de la autoridad, igualdad, constitucionalismo y preeminencia de la ley como fuente del derecho. GONZÁLEZ, *El derecho civil*, pp. 60-69 y 117-118. Véase también ROJAS, "Constitución y ley", pp. 310-311. Un interesante estudio que analiza la distancia entre norma legal y práctica judicial en la ciudad de México durante el periodo 1872-1910, es decir, una vez lograda la codificación, puede encontrarse en SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo*.

¹⁴ CRUZ BARNEY, *La codificación*, pp. 68-70.

El sistema de administración de justicia durante el segundo imperio

El mismo equipo que trabajó con el presidente Juárez para elaborar el Código Civil continuó con esa labor y logró que se publicara el Código Civil del Imperio en 1866.¹⁵ Para los hombres que colaboraron con el imperio, la falta de un sistema jurídico moderno y un marco legal normativo claro, eran factores que impedirían concretar el sistema administrativo al que aspiraban. Erika Pani afirma que las iniciativas imperiales pretendieron construir “un sistema judicial moderno” que incluyera tanto “codificación y sistematización de la ley, de su aplicación y procedimientos”, como la monopolización del derecho por parte del Estado.¹⁶ La pretensión modernizadora del grupo de juristas que se dio a la tarea de elaborar un sistema de justicia guiado por reglas generales, equitativas, rigurosas y uniformes en todo el país, tuvo que enfrentarse, en la práctica, a una

¹⁵ Véase “Código Civil del Imperio mexicano”, 6 de julio de 1866, en CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte*, pp. 189-199. Asimismo, se reformó la “Ley sobre lo contencioso-administrativo”, 1º de noviembre de 1865, en *Colección*, t. II, docto. núm. 15; se elaboraron la “Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio”, 18 de diciembre de 1865 y la “Ley para la organización del ministerio público”, 1º de noviembre de 1865, en *Colección*, t. VII, pp. 11-46 y 47-51. Además, el Consejo de Estado fue encargado de preparar los códigos penal, de instrucción criminal y de procedimientos civiles.

¹⁶ PANI, *Para mexicanizar*, pp. 209-213 y 221. Carlos Garriga define al Estado moderno como aquella “institución política de la modernidad” que, siguiendo a Weber, “monopoliza” tanto “el poder político sobre un determinado territorio” como “la creación del derecho”, reduciendo e identificando a este último con la ley. Véase GARRIGA, “Orden jurídico”, pp. 17-20.

cultura jurídica que siguió conservando rasgos muy propios de la tradición monárquica de antiguo régimen, entre otros, el pluralismo de las fuentes del derecho, la apelación a la costumbre y a la tradición, la recurrencia a la noción de auctoritas de los juristas, a la equidad, a la mayoría de razón, al arbitrio judicial y a la libertad interpretativa.¹⁷

Más allá de la teoría legislativa, las prácticas jurídicas, que de acuerdo con Beatriz Urías emplearon entre 1821-1871 una combinación de elementos modernos y tradicionales (principalmente la tradición jurídica española y novohispana),¹⁸ durante el segundo imperio se vieron complicadas por la situación de guerra civil y resistencia de los republicanos frente a un ejército extranjero que pretendía poner en orden al país y que generó una serie de conflictos de competencia y jurisdicción entre dos autoridades prácticamente paralelas: la civil y la militar.

En lo que se refiere a la justicia ordinaria, en la ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio (expedida el 18 de diciembre de 1865 y que abrogó la ley procesal de 1858) se establecieron, para su administración, jueces municipales, tribunales correccionales, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia, tribunales superiores y el Tribunal Supremo.¹⁹ Los jueces municipales

¹⁷ Sobre el derecho de antiguo régimen véanse GROSSI, *El orden jurídico medieval*; GONZÁLEZ, *El derecho civil*, y ARENAL FENOCHIO, "El discurso", entre otros.

¹⁸ URÍAS HORCASITAS, "De la justicia a la ley", pp. 631 y ss.

¹⁹ Este último fue el nuevo nombre que se le dio a la Suprema Corte de Justicia por decreto del 15 de julio de 1863 y que, tras su instalación por decreto del 5 de enero de 1864, sería denominado desde entonces y durante todo el gobierno de Maximiliano, Tribunal Supremo del Imperio. CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte*, pp. 93-100.

estaban encargados de los casos criminales menores, de los negocios civiles también de poca monta y, en caso de que no estuviera disponible un juez de primera instancia, por ejemplo, tendrían que realizar las primeras diligencias en las causas criminales. Los tribunales colegiados administrarían justicia en primera instancia y los jueces respectivos tendrían conocimiento, entre otras cosas, de los delitos menores cuya pena no excediera los seis meses de reclusión o la multa de 100 pesos. Finalmente, los tribunales superiores se harían cargo de los negocios civiles y criminales de que tuvieran conocimiento los tribunales y jueces de primera instancia de su territorio, así como de aquellos negocios civiles y criminales cuyo interés sobrepasara los límites de los tribunales.²⁰

Los imperialistas, molestos por la dispersión de soberanía que significaba el federalismo, tendieron a la centralización de la justicia mediante la elaboración de una legislación que se aplicara de manera igualitaria en todos los departamentos que conformaban el imperio y cuyas decisiones fundamentales fueran tomadas desde el centro, pero sin caer en la arbitrariedad, es decir, crear disposiciones operativas en la totalidad del territorio y procurar siempre el bien del interés nacional. Sin embargo, estas pretensiones fueron frenadas por la gran cantidad de apelaciones hechas al soberano (en las cuales se incluyen las peticiones de indulto),

²⁰ Los Tribunales Superiores fueron establecidos en las siguientes ciudades: Aguascalientes, Chihuahua, Culiacán, Durango, Guadalajara, Guanajuato, Jalapa, México, Mérida, Monterrey, Morelia, Oaxaca, Puebla, San Cristóbal de las Casas, San Luis Potosí, Taxco, Toluca, Ures y Zacatecas. Véase "Ley para la organización de los tribunales y juzgados del Imperio", 18 de diciembre de 1865, en *Colección*, t. VII, pp. 11-22.

que impedían que la justicia se administrara de manera moderna, es decir, que el derecho se redujera estrictamente a lo legal, y no a la voluntad del emperador.²¹

La tendencia paternalista monárquica de Maximiliano respecto a la protección de las clases menos favorecidas de la sociedad, materializada principalmente en la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, contribuyó también a que las solicitudes de indulto se presentaran en gran número, ya que uno de los principales objetivos del emperador y de la junta, era “mejorar lo más eficazmente posible la condición de esas clases desgraciadas” mediante la creación de una junta integrada por cinco vocales que recibirían “todas las quejas fundadas de las clases menesterosas” y que propondrían los medios adecuados para “resolverlas en justicia”, además de “proponer las medidas que estime convenientes para mejorar la situación moral y material de las clases menesterosas”.²² Estas circunstancias fueron aprovechadas por los intermediarios de la justicia imperial para la construcción de sus argumentos de defensa, como veremos más adelante.

La Ley Marcial de 1865

En noviembre de 1863 el general en jefe del ejército francés en México, Aquiles Bazaine, expidió un decreto orde-

²¹ PANI, *Para mexicanizar*, pp. 202-219.

²² Véase doc. 7, “Decreto que instituye la junta protectora de las clases menesterosas”, 10 de abril de 1865, en CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte*, pp. 388-389. En torno de la legislación que procuraba el bienestar de los desprotegidos, véanse, entre otros, PANI, “¿Verdaderas figuras de Cooper?”; MEYER, “La Junta Protectora”, y ARENAL FENOCHIO, “La protección indígena”.

nando que, en vista del estado de guerra, sería aplicable el código militar francés en los casos de “alzarse en armas, ayudar al enemigo, descubrir una contraseña, ser espía dando datos al enemigo, etc.”, y sus infractores serían sujetos a la jurisdicción de los consejos de guerra y a la pena de muerte.²³ Para reforzar estas medidas, el 3 de octubre de 1865 el emperador decretó una ley marcial cuyo artículo 1º estipulaba que todos aquellos que pertenecieran a “bandas o reuniones armadas que no estén legalmente autorizadas, proclamen o no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización y el carácter y denominación que ellas se dieron”, serían juzgados militarmente por las cortes marciales, y si fueran declarados culpables serían condenados a la pena capital que se ejecutaría dentro de las primeras 24 horas después de pronunciada la sentencia.²⁴

Lo mismo aplicaría para los integrantes de dichas bandas que “fueren aprehendidos en función de armas”, sólo que en este caso serían juzgados por el jefe de la fuerza que los hubiera apresado, quien en un término no mayor a 24 horas después de la aprehensión haría una averiguación verbal sobre el crimen y escucharía la defensa del reo. Se basaría exclusivamente en esta averiguación y en su propio criterio. Si decidiera que el acusado era culpable, la pena que se aplicaría sería siempre la capital, aunque se demostrara “sólo el hecho de pertenecer a la banda”.²⁵ Esto quie-

²³ CABRERA ACEVEDO, *Documentos constitucionales*, pp. 119-120.

²⁴ “Ley marcial”, expedida por el emperador Maximiliano el 3 de octubre de 1865, en *Internet para el profesional*.

²⁵ Artículo 2, “Ley Marcial”, en *Internet para el profesional*. Asimismo, serían acreedores a diversas penalidades y multas quienes “voluntaria-

re decir que cualquier sospechoso de formar parte de una banda de guerrilleros (fuera o no culpable) estaba sujeto a la decisión de un militar que seguramente no estaba preparado, desde el punto de vista jurídico, para aplicar una ley que le permitía decidir de manera unilateral y de acuerdo con su propia interpretación de los hechos, en torno a la vida o la muerte de los acusados. Estos últimos tendrían, además, muy pocas posibilidades de buscar un defensor que les ayudara, en escasas 24 horas, a comprobar su inocencia. Por si esto fuera poco, una vez pronunciada la sentencia de muerte, sería ejecutada “dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso a las solicitudes de indulto”.²⁶

La justificación para decretar esta ley fue que el gobierno, “por largo tiempo indulgente”, había dado la oportunidad “a los extraviados, á los que no conocían los hechos”,

mente auxiliaren a los guerrilleros con dinero o cualquiera otro género de recursos”, o bien, aquellas personas “que les dieran avisos, noticias o consejos”, y que “con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren o vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres o cualesquiera útiles de guerra”. Lo mismo sufrirían quienes los ocultaran en sus casas o fincas, sabiendo que eran guerrilleros. Artículos 5 y 6, “Ley Marcial”, en *Internet para el profesional*.

²⁶ Artículo 13, “Ley Marcial”, en *Internet para el profesional*. No obstante esta aparente rigidez de la ley marcial, que confirmaba la excitativa emitida el 10 de abril de 1864 por el general Bazaine, según la cual “todo jefe [de bandidos] aprehendido con las armas en la mano y cuya identidad sea reconocida desde luego será fusilado acto continuo”, como veremos más adelante, en la práctica hubo varios casos de solicitudes de indulto que fueron atendidas a pesar de tratarse de individuos juzgados por las cortes marciales. Véase “Excitativa” á los comandantes superiores para la rigurosa aplicación de la ley marcial á los jefes de los bandidos”, México, abril 10 de 1864, en *Boletín de las leyes*, pp. 116-117.

de unirse “á la mayoría de la Nación y colocarse nuevamente en el camino del deber”. Una vez logrado este objetivo y habiendo aceptado los hombres honrados tanto al nuevo gobierno nacional como “los principios justos y liberales que norman su política”, sólo quedaban en estado de “desorden” algunos “gefes [sic] descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles”.²⁷ Por tanto, la ley marcial era necesaria para proteger a la gente honrada, moral y patriótica, de quienes pretendían desestabilizar a la nación y mantener el estado de guerra. Es interesante notar que en todo el texto de la ley, incluyendo el preámbulo, se hace referencia al gobierno nacional y a la nación, sin mencionarse (excepto en la firma al final del documento) ni al emperador ni al imperio. Posiblemente esta redacción pretendía que al exaltar el nacionalismo entre la población se aceptara más fácilmente una ley tan drástica.

No obstante la contundencia de estos artículos, en la misma ley se incluyeron algunos otros que podían favorecer al acusado. Por un lado, el que eximía a quienes “sin tener más delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos a ella por la fuerza o que, sin pertenecer a la banda, se encontraban accidentalmente en ella”; y por otro, el que concedía “amnistía a todos los que hayan pertenecido y pertenezcan a bandas armadas, si se presentaren a la autoridad antes del día 15 de noviembre próximo,

²⁷ Preámbulo a “Ley marcial”, expedida por el emperador Maximiliano el 3 de octubre de 1865, en *Internet para el profesional*.

siempre que no hayan cometido ningún otro delito a contar desde la fecha de la presente ley”.²⁸ Ambos artículos fueron utilizados, en múltiples ocasiones, por los defensores de los solicitantes de indulto, algunas veces, con éxito.

*Indultos, amnistías y conmutación de penas:
¿contrapeso a la ley marcial o supervivencia
del imaginario monárquico?*

La amplia capacidad de acción que tenía el ejército francés, apoyado en este tipo de leyes y decretos, contribuyó a que su jurisdicción estuviera en constante pugna con la civil, al menos en lo referente a la administración de justicia, como se puede observar en diversos documentos dirigidos por los jueces civiles al ministro de Justicia en turno (e incluso al emperador), quejándose de la arbitrariedad de los generales franceses. Esta situación provocó, entre otros problemas, lentitud y confusión en numerosos procesos,²⁹ por lo cual podría pensarse que la “Ley sobre indultos, amnistías y conmutación de penas”, decretada el 25 de diciembre de 1865 (menos de tres meses después de la ley marcial),³⁰ fue un recurso para “suavizar” los efectos que en la opinión pública pudiera tener la actitud tan estricta de la autoridad militar en materia jurídica. Por otra parte, la concesión del

²⁸ Artículos 3 y 14, en *Internet para el profesional*.

²⁹ Este aspecto de la justicia requiere ser tratado por separado, en un futuro próximo, ya que la cantidad de quejas de los jueces civiles hacia la actuación de los militares franceses, conservadas en el Archivo General de la Nación, bien vale la pena un análisis detallado.

³⁰ “Ley sobre amnistías, indultos y conmutación de penas”, 25 de diciembre de 1865, en *Colección*, t. VII, pp. 119-122.

indulto como parte fundamental del derecho de gracia que perteneció al rey durante el antiguo régimen, pudo haberse despertado tanto en el imaginario monárquico de los intermediarios de la justicia imperial como en la tradición propia de la pareja imperial.

Los orígenes del indulto se remontan a las antiguas culturas de India, Israel y Egipto, hasta que fue consagrado en el Derecho Romano como “una institución jurídica” a la cual se recurría una vez probado “que a alguien no se le había dado lo que le correspondía”, y en consecuencia, se creaba una situación contraria a derecho que debía ser resuelta con justicia. En un principio, en el imperio romano fue otorgado por el senado; más tarde, fue una prerrogativa que ejercía el pueblo como tribunal de apelación, o bien el soberano. A partir del imperio de Augusto el indulto se convirtió en una función judicial exclusiva del monarca aplicada “a su real arbitrio”, es decir, se trataba de una “gracia soberana”. En la época feudal el derecho a decidir en torno a la vida y la muerte de los vasallos correspondía tanto al rey como a los señores feudales (estos últimos eran titulares de la jurisdicción e indultaban al sentenciado sin conocimiento exacto de la causa justa o injusta de la condena); sin embargo, a fines del siglo XVIII volvió a ser facultad exclusiva del rey.³¹

Desde los textos del Digesto, la tradición del castigo de la fuerza (casos de violencia pública) tenía como objetivo evitar la vulneración del monopolio estatal de la fuerza

³¹ El origen de la palabra indulto se remonta a la voz latina *Indultus*, que significa “gracia, privilegio, perdón o misericordia del Estado”. VILLARREAL, “La institución del indulto”, pp. 150-152.

(como garante de cierta paz pública), por lo cual se perseguían todos los actos que amenazaran o violaran gravemente la paz pública. La clemencia, cualidad esencial del rey, tenía que ver con la legitimación del poder real. El monarca, al ser el pastor o el padre de sus súbditos, “más tenía que procurar hacerse amar que temer”. Por tanto, al amenazar con el castigo, pero haciéndolo muy pocas veces efectivo, el rey afirmaba su imagen de justiciero (tópico ideológico de los sistemas medieval y moderno de legitimación del poder); al momento de perdonar reafirmaba también su imagen de pastor y padre, necesaria para la legitimación. Se trataba de una “dialéctica del terror y la clemencia” que hacía ver al rey, al mismo tiempo, como “señor de la Justicia y mediador de la Gracia”.³²

En Nueva España la facultad de otorgar clemencia la tenía el virrey (como representantes del rey de España), quien para concederla tomaba en cuenta el tipo de delito que se había cometido. Después de consumada la independencia, la facultad de indultar correspondió, de acuerdo con la Constitución de 1824, al Congreso general.³³ Meses más tarde, la ley del 3 de abril determinó que toda solicitud de indulto debería contar con el apoyo del Poder Eje-

³² HESPANHA, “*De iustitia a disciplina*”, pp. 229-232 y 261 y RENAUT, “*Le droit de grâce*”, pp. 577-583.

³³ Art. 50. “Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes”, fracción 25^a. “Conceder amnistías o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes”. Véase “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso general constituyente, 4 de octubre de 1824”, en VILLEGAS MORENO y PORRÚA VENERO (coords.), *Leyes y documentos*, p. 341 y VILLARREAL, “La institución del indulto”, p. 152.

cutivo³⁴; y la de 1835 estableció que, además, se requería del voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en el Congreso.³⁵ A partir de 1836, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, sería una facultad exclusiva del presidente.³⁶

Se trata, por tanto, de un derecho de gracia que por tradición ha sido facultad del Ejecutivo o del soberano (con pocas excepciones). En el caso de México, sería necesario un estudio específico sobre el tema para entender las diversas etapas por las que fue modificada esta facultad. Para los efectos del presente análisis, es suficiente saber que el indulto no fue una atribución nueva para el soberano, sino

³⁴ “El soberano congreso general ha decretado lo siguiente: que no se admita recurso alguno de indulto por la secretaría del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo poder ejecutivo”. Véase “Decreto del 3 de abril de 1824. Sobre recurso de indulto”, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, t. I, p. 704.

³⁵ “Para que los indultos sobre delitos comunes se entiendan concedidos, se necesita, además de lo prevenido en la ley de 3 de Abril de 824, el que concurra por lo ménos el voto de dos tercios de los individuos presentes del congreso general”. Véase “Ley sobre indultos, octubre 30 de 1835”, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, t. III, p. 93.

³⁶ “Conceder o negar, de acuerdo con el consejo, y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la tendencia mientras resuelve”. Véase “Cuarta ley constitucional. Organización del Supremo poder ejecutivo, Art. 17. Facultades del ejecutivo, fracción XXVI, DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, t. III, p. 246. De la misma forma se estableció en la Constitución de 1857 que el titular del ejecutivo estaría facultado para “conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales”. “Constitución política de la República mexicana”, 12 de febrero de 1857, sección II, art. 85, fracción XV, DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, t. VIII, p. 394.

simplemente la continuidad de una tradición secular que brindaba cierto grado de legitimidad a un emperador extranjero que no contaba con la simpatía de todos los mexicanos. Esta situación fue aprovechada por los intermediarios de la justicia para fundamentar algunos de sus argumentos de defensa.

La ley de indultos de 1865 permitía a los sentenciados a la pena de muerte, por el simple hecho de presentar la solicitud ante el tribunal en que hubiera causado ejecutoria la sentencia, suspender la ejecución a menos que la condena fuera por algún delito en que la ley hubiese declarado expresamente que no procedía el indulto. Asimismo, cuando dicho tribunal “recomendase el indulto en la misma sentencia, la ejecución de ésta se suspenderá en todo caso”.³⁷ Gracias a estas medidas, el sentenciado tenía la posibilidad de reunir pruebas a su favor: testimonios respecto a su conducta y modo de vivir anteriores, los servicios que hubiera prestado en el curso de su vida “á la humanidad, á la patria ó á la civilización”, si había sido condenado anteriormente por otro delito, y describir los hechos que el inculgado considerara podían apoyar su defensa o bien aquellos que el ministerio público y el tribunal proporcionarían para contradecirla. Estas dos últimas instancias judiciales tendrían que remitir un informe en el que señalarían la frecuencia con la cual se cometía en la región el delito por el que había sido condenado el reo, así como las posibles repercusiones en la opinión pública local. Todo el expediente debía remitirse al Ministerio de Justicia para la

³⁷ Artículos 7 y 8 de la “Ley sobre amnistías, indultos y conmutación de penas”, 25 de diciembre de 1865, en *Colección*, t. VII, p. 120.

resolución del emperador. Sólo serían improcedentes “las solicitudes de indulto y conmutaciones de pena de reos reincidentes”.³⁸

Podemos notar que la ley de indultos permitía una revisión muy completa de todo el proceso (en el cual podían incluirse, además, nuevos testimonios), resultando una oportunidad, sobre todo para los sentenciados a muerte, de lograr el indulto o al menos la conmutación de su pena, incluso en algunos casos, de sentenciados por la corte marcial, lo cual puede explicar la gran cantidad de peticiones de este tipo que existen para el periodo. ¿Cómo entender el objetivo que tuvo para las autoridades imperiales, después de un decreto tan implacable como la ley marcial, emitir otra ley que daba a los sentenciados una posibilidad de resolver su difícil situación? Como hemos visto, la tradición patrimonial de los Habsburgo, presente en el proyecto liberal de Maximiliano, especialmente en las leyes que procuraban proteger a las “clases menesterosas”, estaba estrechamente vinculada con la tradición paternalista de la gracia real como atribución del rey y elemento de su legitimidad.

Sin embargo, desde el punto de vista de la modernidad liberal, no hay que olvidar que una de las características del rompimiento del vínculo colonial durante el México decimonónico fue la importancia que la opinión pública tenía para proveer de cierto grado de legitimidad a las autoridades en turno,³⁹ por lo que resulta comprensible que uno de

³⁸ Artículos 12-14 y 19, en *Colección*, t. VII, pp. 120-121.

³⁹ Como ha hecho notar María José Rhi Sausi al analizar la fiscalidad durante la regencia y el segundo imperio, en esta época se presentó la

los factores que se tomaban en cuenta para conceder o denegar el indulto fuera la reacción que hubiera provocado en la opinión pública el delito cometido. Cabe señalar la opinión que la prensa contraria al emperador tenía respecto a la pena de muerte y las cortes marciales, como se ilustra en el siguiente ejemplo: un artículo publicado en *El Buscapie*, al informar sobre el fusilamiento reciente de seis reos condenados por la corte marcial de México señalaba que era incomprensible la misión de esas cortes, porque se entendía que funcionaran durante la intervención, cuando existía un estado de sitio y un gobierno y tribunales militares, pero en ese momento (febrero de 1865), cuando “el país tiene ya un gobierno propio, y leyes que deben conocer los ciudadanos. El código francés no es ni conveniente, ni conocido, y por lo mismo los mexicanos no tienen obligación de considerarlo como una ley penal”.⁴⁰

Como puede observarse, el problema de la legitimidad del gobierno de Maximiliano se complicaba aún más por la duplicidad de estatutos y jurisdicciones, en especial entre los ámbitos civil y militar. Asimismo, la percepción que los críticos del régimen tenían acerca del crimen y las razones de algunos integrantes de las clases desposeídas para delin-

necesidad de elaborar un discurso que aludiera a “la equidad y la justicia”, dos palabras “clave del lema imperial”, con el objetivo de legitimar la monarquía extranjera. Véase RHI SAUSI GARAVITO, “El deber fiscal”, p. 247. En el mismo sentido, Elías Palti afirma que ningún gobierno durante el siglo XIX hubiera podido sostenerse “si contradijera las tendencias de la opinión. Por más oprimida o burlada que se encuentre, la opinión pública tarde o temprano encontraría los canales para hacer efectiva su voluntad”. Véase PALTÍ, “La transformación del liberalismo”, pp. 67 y ss.

⁴⁰ “Fusilados”, en *El Buscapie*, t. I, núm. 2 (12 feb. 1865), p. 1.

quir, estaba muy lejos de la urgencia que las autoridades imperiales tenían de mantener el orden del país. En un artículo publicado en *Los Espejuelos del Diablo* se pone en duda la eficacia de la pena de muerte como castigo al crimen, ya que no por ello se habían terminado los delitos. Además, había que ser cuidadoso cuando se calificara de crimen una acción:

Se nos dirá que el crimen siempre es crimen, cualquiera que sea su origen; ¡ah! Perdón señores juristas, tenéis razón, el infeliz paria que durante muchos días ha buscado trabajo sin ningún fruto para llevar un pan á una madre que enferma y agonizante lo espera en su boardilla, que acude á la caridad y la caridad no le oye, que se arroja en brazos del crimen, es decir, que vá y roba veinticinco centavos, á ese condenadle a muerte porque es un gran reo. [...] El hombre que mira en torno suyo una situación miserable, pide las más veces el respeto á la sociedad, única base quizás del honor, y desesperado encuentra su sola salvación en el robo.⁴¹

Si bien es cierto que el fragmento citado puede parecer un poco melodramático, al fin y al cabo se trata de parte de la opinión pública de la época, de una prensa crítica que pide al gobierno tomar en cuenta las condiciones de vida de quienes cometen acciones que tal vez no deberían calificarse como crímenes. Este mismo discurso lo veremos en algunas solicitudes de indulto que analizaré a continuación. Por lo pronto, estos dos ejemplos de la opinión pública pueden mostrarnos que se compartía un discurso

⁴¹ "La pena de muerte", en *Los Espejuelos del Diablo*, primera época, núm. 5 (10 mar. 1865), p. 1.

semejante en torno del tema de la criminalidad y la justicia. Al mismo tiempo, permiten observar cómo dos factores legitimantes: la vocación de clemencia del rey justiciero y la importancia de la naciente opinión pública decimonónica, se conjugaban para que los intermediarios de la justicia lograran que sus representados tuvieran la oportunidad de aminorar su pena, y en casos extremos, de salvar su vida. En contraparte, este tipo de acciones resultaba un freno para la aplicación estricta y uniforme de la legislación, como lo pretendían algunos colaboradores del imperio.

DISCURSO Y CULTURA JURÍDICA DE TRANSICIÓN

Nuevas y antiguas visiones de la justicia

Desde los primeros años de la independencia se intentó destruir las fuentes del derecho colonial para sustituirlas por un orden jurídico único, universal, abstracto, racional, constitucional y codificado, que diera prioridad a la ley sobre la justicia. Bajo estos fundamentos surgió lo que Paolo Grossi denomina “absolutismo jurídico”.⁴² Este nuevo orden jurídico se plasmó en las constituciones y en las diversas leyes, reglamentos, decretos y proyectos de códigos que se elaboraron durante el siglo XIX. Cuerpos legislativos que contribuyeron a moldear, paulatinamente, una cultura jurídica que se retroalimentó con la práctica diaria de jueces, abogados, escribanos y demás empleados del ámbito judicial, así como de los solicitantes de justicia.

⁴² Citado en ARENAL FENOCHIO, “El discurso en torno a la ley”, pp. 304-306.

Pero en realidad, ¿cuáles eran las diversas interpretaciones que los intermediarios de la justicia imperial tenían acerca de la criminalidad y la justicia? ¿La veían como un conjunto de normas que garantizarían la protección de los derechos de sus defendidos? ¿Qué elementos de la justicia de antiguo régimen permanecían en el imaginario de estos hombres?⁴³ Por tratarse de un régimen monárquico que se estableció después de casi medio siglo de gobiernos republicanos, ¿su visión respecto a la administración de justicia y los elementos necesarios para hacerle frente a su acción punitiva pueden interpretarse como parte de una cultura jurídica de transición de las viejas a las nuevas prácticas jurídicas, o como la supervivencia del imaginario monárquico resultado de la llegada de un monarca extranjero? Veamos lo que nos pueden mostrar algunos testimonios de la época.

En la carta en que María Tiburcia Tovar solicita la libertad de su hijo Juan Rodríguez, preso desde 1865 por sospecha de robo (pero sin que se hubiera realizado el juicio correspondiente después de casi un año), la suplicante considera que la situación de su hijo es

⁴³ En el imaginario del antiguo régimen dominaba la creencia en un orden divino, “natural e indisponible”, donde cada una de sus partes (corporaciones o cuerpos) tenía una posición y un destino que debía ser “universalmente respetado”. Las facultades de los monarcas debían estar al servicio y no en contra de ese orden. Hacer justicia era su principal y casi única tarea, la justicia entendida como “*la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo que es suyo*”, con lo cual se mantendrían los equilibrios establecidos, garantizando con ello el orden social, político y jurídico, esto es, la existencia de “la constitución tradicional” que limitaba y legitimaba, al mismo tiempo, “aquel poder que, por supremo (y no exclusivo), se llamaba soberano”. Véase GARRIGA, “Orden jurídico”, pp. 31 y 37-39. Cursivas en el original.

[...] enteramente contraria a la recta y pronta administración de justicia [...] Por esto y porque siendo S. E. uno de los principales representantes de la ley, cuya violación, en la manera que indico, no puede permitir, con la confianza de ser oída, vengo hoy por el presente ocurso, a fin de suplicarle que encontrándose actualmente mi referido hijo, preso en la cárcel pública de Tlaxcala, y a disposición del sr. Juez de esa ciudad, se sirva librar la correspondiente exitativa [*sic*] de justicia, pidiendo [...] además, se le dé por libre, como en mi concepto, no existen suficientes datos para proceder a la imposición de la pena.⁴⁴

La solicitante exige que se cumpla con rapidez y rectitud la justicia, una de las principales responsabilidades y prerrogativas de los reyes durante el antiguo régimen. Pero también podemos observar un rasgo de la nueva cultura jurídica liberal: la exigencia de que se cumpla la ley, no sólo de que se haga justicia. De igual forma, otras solicitudes mencionan algunas virtudes que debían caracterizar las acciones de los soberanos. En el caso de Martín Ramírez, acusado de homicidio en defensa propia durante una riña, quien había sido sentenciado a cuatro años de presidio, solicita que se le conceda el indulto “por creer el que pone este ocurso que una de las más altas prerrogativas de un soberano es el atributo de ser indulgente, con los que la ignorancia, las pasiones, ó las circunstancias del caso obligan a cada uno á hacer cosas sin cálculo”, tomando en cuenta además que uno de los mayores atributos de la soberanía era el perdón.⁴⁵ También Mercedes García, quien “confia-

⁴⁴ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 187, exp. 1, ff. 6-6v. y 7, carta de María Tiburcia Tovar al ministro de Justicia, Puebla, 20 de abril de 1866.

⁴⁵ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 1, exp. 10, ff. 112-112v. solicitud de indul-

da en la benevolencia de S. M.” la emperatriz, “que no en valde [*sic*] se invoca para conseguir el bien anhelado”, solicita ejerza, en favor de su marido, “una de las prerrogativas más esenciales de su soberanía, indultándole de la pena de muerte” por haber infringido la ley marcial. Confía en que la emperatriz “conmovida por sus virtudes, principalmente por la de la clemencia, que es el mejor adorno de la soberanía”, hará posible su petición.⁴⁶

En el discurso de Ramón Magaña, condenado a diez años de trabajos forzados por la corte marcial de Morelia, acusado de robo en despoblado, se encuentran tres de los principales elementos que fundamentaban el poder real de antiguo régimen: la justicia, la equidad y la misericordia: expone “humildemente” ante el emperador “que habiendo considerado que si bien la justicia es la base de vuestro augusto trono, la equidad le sirve de corona, y la misericordia está continuamente en vuestro corazón a favor de los desgraciados”, no tendría entonces inconveniente en otorgarle la gracia del indulto. Aclara que “jamás cometí el delito por que se me condenara, pero las circunstancias y mi desgracia me complicaron, y yo no pude justificar mi inocencia”.⁴⁷

to de Martín Ramírez al emperador, 26 de junio de 1866. En este caso, el fiscal del ministerio público apoyó la petición por el buen comportamiento del reo y su buena conducta anterior. El indulto fue concedido el 4 de julio de 1866, en AGN, *Justicia Imperio*, vol. 1, exp. 10, f. 115v.

⁴⁶ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, ff. 91-93, carta de Mercedes García a la emperatriz Carlota solicitando el indulto para su esposo Lino Cervantes, Oaxaca, 5 de febrero de 1866.

⁴⁷ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 187, exp. 24, ff. 305-306, solicitud de indulto de Ramón Magaña al emperador Maximiliano, Morelia, 24 de junio de 1866. No se encuentra la resolución del caso en el expediente.

Un interesante caso es la solicitud colectiva firmada por trece reos de la cárcel de Tlalnepantla, en la cual argumentan que sus acciones delictuosas habían sido

[...] el resultado lamentable de la época en que hemos vivido hasta aquí, sin educación religiosa, moral y civil, y presenciando continuamente los violentos ataques que en la exaltación frenética de los partidos que se han disputado el poder, han dado, aún los mismos funcionarios públicos, á los derechos más indispensables que debe gozar el hombre protegido por la sociedad.⁴⁸

En este fragmento se puede apreciar que los reos no sólo culpaban de sus acciones a los anteriores gobiernos, sino, además, hacen un sutil recordatorio al emperador respecto a no descuidar su labor de procurar los derechos más indispensables a los miembros de la sociedad que debe proteger. Por tanto, muestran su visión acerca de cómo esperan que funcione el Estado moderno como garante de los derechos civiles, pero también de lo que esperan del monarca: una actitud paternalista hacia los más pobres e ignorantes.

⁴⁸ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 35, exp. 18, ff. 135-135v., y 136-136v. Petición de indulto firmada por José María Gutiérrez, José Morazán, Pánfilo Gómez, Ventura Arias, Cresencio Cruz, José Pedro, José Eleuterio, José Matías, Gregorio Juan, Ignacio Tinoco, Librado Loyola, Hesiquio Espinosa y Plutarco Nava, Tlalnepantla, 13 de junio de 1864. Al parecer esta petición de indulto no obtuvo respuesta, porque en el mismo expediente se encuentra una posterior, del 10 de agosto (firmada por algunos de los que firmaron la primera), la cual sí tuvo respuesta, el 17 de septiembre del mismo año: “no ha lugar al indulto por no haber causado ejecutoria la sentencia que pronunció este juzgado y encontrarse en el Supremo Tribunal la causa en revisión”. Véase AGN, *Justicia Imperio*, vol. 41, exp. 9, ff. 67-69.

Por otra parte, la petición de indulto de Dolores Santa Olaya para su hijo Francisco Solís, sentenciado por la corte marcial de México a diez años de presidio, acusado de asaltar en los caminos, muestra la idea que se tenía acerca de las cárceles no como instituciones correctivas, sino más bien como escuelas del crimen, al argumentar que su hijo había cometido el delito, consecuencia de su corta edad (17 años), pero que en realidad era un buen hijo. Sin embargo, si continuaba en la cárcel durante el tiempo que lo habían sentenciado, “lejos de moralizarlo lo expondría á una corrupción irremediable, dando por resultado que cuando cumpliese el tiempo, saldría hecho un facineroso incorregible, ó al ménos de difícil enmienda”.⁴⁹ ¿Hasta qué punto esta visión del funcionamiento de las prisiones refleja la realidad que se vivía en ellas? Sería necesario realizar un estudio específico sobre el tema para después contrastarlo con los testimonios de los reclusos y sus parientes; sin embargo, por los trabajos que se han realizado en torno del sistema carcelario mexicano en el siglo XIX, podemos intuir que no se estaba lejos de la realidad.⁵⁰

⁴⁹ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 3, ff. 53-55, solicitud de indulto de Dolores Santa Olaya a la emperatriz, para su hijo Francisco Solís, México, 5 de noviembre de 1865. No se encontró en el expediente la resolución del indulto.

⁵⁰ Antonio Padilla asegura que, en el ámbito de la readaptación de los delincuentes, desde los primeros años del siglo XIX el sistema penitenciario mexicano fue muy criticado por las vejaciones y malos tratos que se le daba a los presos, además de la corrupción existente. Durante todo el siglo se plantearon ideas y propuestas para que las cárceles se convirtieran en centros de rehabilitación y regeneración de los delincuentes; sin embargo, no fue posible lograr estos objetivos, sino hasta después de 1870. Véase PADILLA ARROYO, *De Belem a Lecumberri*, pp. 145 y ss.

Estos testimonios permiten conocer algunas percepciones de los intermediarios respecto de la justicia: por un lado, las de antiguo régimen que esperaban que el emperador fuera el padre protector, garante de la justicia y que tuviera virtudes de indulgencia, benevolencia y equidad, sobre todo, hacia las clases menos favorecidas. Y por otro, el reclamo hacia “la sociedad” que debía hacer cumplir la ley y proteger los derechos del hombre y que era la responsable del estado de anarquía que había obligado a los solicitantes a delinquir. En cualquiera de los dos casos la responsabilidad (aunque sea indirecta) de sus delitos era atribuida a la autoridad superior, ya sea de los gobiernos anteriores o del gobierno imperial.

*La pobreza, la ignorancia y la calidad de “indio”:
argumentos recurrentes*

En considerable número de las peticiones de indulto que analicé, el común denominador para reforzar la defensa del acusado era señalar que el delito había sido cometido por ignorancia, ya sea por su condición de indígena, de mujer o de menor de edad, aconsejado por malos amigos o en momentos de embriaguez. Con estos argumentos sus defensores trataban de conseguir el indulto, y algunas veces lo lograban. En su petición, Santiago Altamirano destaca, en el primer párrafo, ser “indio de Tepoztlán”, y solicita la gracia del indulto “confiando en la bondad tierna de que V. M. ha dado tantas pruebas a los desgraciados indígenas”. Una vez aclarados estos dos puntos que pretenden ganar la conmiseración del emperador y funcionarios judiciales, entonces habla de las acusaciones por las

cuales se estaba llevando a cabo el proceso: “estoy preso por delitos que se suponen cometidos en tiempo de las revoluciones que han pasado, en que tube la desgracia de militar bajo las órdenes del fusilado general difunto Don Jesús Villalva, pero desde que triunfó la llamada de Ayutla me retiré a mi casa sin mezclarme después en cosa alguna”.⁵¹

En este caso es interesante notar cómo, antes que nada, se aclara que es un indígena y que, por tanto, requiere un trato especial. Se destaca, además, que los soberanos se habían caracterizado por su preocupación hacia los indígenas. Si bien es difícil saber hasta qué punto pudo haber influido este tipo de discurso en la decisión del emperador y las autoridades judiciales de otorgar o negar el perdón a los solicitantes, cabe señalar que Romana Falcón ha encontrado en documentos sobre demandas y litigios producidos por las comunidades indígenas, “un intento indígena de reforzar una imagen de total subordinación y humildad”, lo mismo que “la insistencia en el concepto antiliberal de ‘la raza india’ y sus profundas desdichas que, aseguraban, sólo podían ser sanadas por la benevolencia imperial”.⁵² Otros casos pueden reforzar la suposición de que este “formato” era utilizado por los intermediarios de la justicia porque surtía un buen efecto, como el siguiente: el Tribunal Superior de Justicia de Durango solicitó, el 21 de abril de 1866, que fuera indultada Lorenza Morales, “indí-

⁵¹ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 42, exp. 47, ff. 409-412, petición de indulto de Santiago Altamirano, Cuernavaca, Morelos, 14 de noviembre de 1864. La solicitud fue rechazada el 28 de noviembre porque no se había terminado el juicio.

⁵² FALCÓN, “Subterfugios”, p. 136.

gena”, condenada a la pena de muerte por parricidio.⁵³ El juez consideraba que

[...]por la ignorancia y secso [*sic*] débil de la reo, indulgencia con que siempre se ha visto á la clace [*sic*] indígena a que pertenece y porque de un siglo aprocsimadamente [*sic*] á esta parte, no ha llegado a verificarse algún ejemplar de que sea conducida al suplicio una mujer, por tales razones la conceción que S. M. el Emperador pueda hacer de la gracia de indulto que se impetra de su magnanimidad, no produciría una sensación de desagrado.⁵⁴

A pesar de que el juez destacó la ignorancia de la acusada, en realidad ésta había cometido el delito con alevosía y ventaja, como lo señalan los antecedentes del caso: “Lorenza Morales, vecina de Milpillas, lugar perteneciente a Durango, dio muerte á su marido en mayo del año pasado de una manera cruel, pues estando dormido le retorció

⁵³ Aunque se le acusa de haber asesinado a su esposo, se utiliza el término “parricidio” en el documento. Al respecto, en el diccionario de Escriche se define como parricida “El que mata á su padre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto ó biznieto, hermano, tio ó sobrino, marido ó mujer, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, entenado ó patrono. Antiguamente, y hablando con rigor, solo era parricida el que mataba a sus padres; pero también se llamó después por las leyes romanas y luego por las nuestras, el que mata a cualquiera de las personas que hemos indicado”. Véase ESCRICHE, *Diccionario razonado*, p. 1325. Si bien es cierto que la edición es de 1851, anterior al periodo en estudio, se puede observar que el concepto se utilizó en diferentes épocas de distinta manera, lo cual puede explicar porqué se utiliza, en el sentido amplio que menciona el diccionario, en este caso.

⁵⁴ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 196, exp. 25, ff. 370-370v., carta del Tribunal Superior de Justicia de Durango al ministro de Justicia, 21 de abril de 1866.

fuertemente los testículos hasta sacarle sangre y consumó el crimen dándole una pedrada en la cabeza”. Según las averiguaciones, lo hizo con el fin de “entregarse con más libertad á sus relaciones adúlterinas e incestuosas con su cuñado y para vengarse de su marido por cuya causa había estado presa porque la sorprendió con el adúltero”. Las únicas pruebas que se utilizaron para juzgarla fueron su propia confesión, ya que no hubo testigos en el momento en que se cometió el delito. No obstante, su defensor solicitó el indulto pidiendo que se tomara en cuenta “el estado de barbarie en que se encuentra la clase indígena a que pertenece la reo [...] [además de que] hace muchos años que no es conducida al suplicio una mujer”.⁵⁵

En este caso no sólo tuvieron peso la calidad de indígena de la acusada y los argumentos acerca de su ignorancia y su condición femenina, sino que además se percibe un mensaje subliminal hacia el emperador respecto a que sentaría un mal precedente en ese pueblo aplicar la pena de muerte a una mujer, es decir, nuevamente detectamos la importancia que se le daba en la época a la opinión pública. Todos estos factores, en conjunto, contribuyeron a que la respuesta del emperador fuera favorable a la sentenciada:

En atención a que Lorenza Morales, condenada por homicidio á la pena de muerte, pertenece á la clase indígena, digna de conmiseración por su poca cultura; teniendo en cuenta los informes del tribunal juntamente con las consideraciones circunstanciales que obran a favor de ella, y para solemnizar con un acto de gracia el Aniversario de Nuestra Augusta Esposa la

⁵⁵ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 196, exp. 25, ff. 372-372v.

Emperatriz, Carlota, hemos venido en conmutar dicha pena en la de diez años de presidio.⁵⁶

Otro caso donde se apeló al argumento de la ignorancia fue el de Antonio Hernández, quien sentenciado a seis años de prisión por el delito de homicidio, señalaba que “habiendo sido este homicidio huna [*sic*] de esas desgracias que no está en la mano del hombre prever”, y “protestando por mi parte que el delito no fue de hecho pensado, sino que siego [*sic*] de violencia causé mi desgracia y la muerte del occiso”. Por tales razones solicita al emperador que “compadeciendo mi infortunio acudiese al indulto que solicito”.⁵⁷

La pobreza fue otro recurso muy utilizado. Cenobio Resendis y Pedro Quintana, sentenciados a cinco años de cárcel por el delito de circulación de moneda falsa, señalan en su petición que aceptan su culpabilidad, pero que “nuestra miseria, y la fragilidad del corazón humano, nos condujeron á perpetrar un delito que con razón mira con horror la sociedad y castiga con muy severas penas”.⁵⁸ En este caso el argumento de la pobreza no surtió efecto porque se trataba de un delito muy grave que no podía quedar sin castigo, al haberse vuelto recurrente en esa época y ser

⁵⁶ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 176, f. 375, carta del emperador Maximiliano al ministro de Justicia, 7 de junio de 1866.

⁵⁷ AGN, *Justicia Imperio*, exp. 8, ff. 73-73v., solicitud de indulto de Antonio Hernández al emperador Maximiliano I, Guanajuato, 4 de junio de 1866. En este caso el indulto fue denegado por considerar el ministerio público que no existían los méritos necesarios para otorgarlo. AGN, *Justicia Imperio*, exp. 8, f. 74.

⁵⁸ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 42, exp. 4, ff. 30-31, solicitud de indulto de Cenobio Resendis y Pedro Quintana al emperador, México, agosto de 1864.

necesario erradicarlo, pero no por ello dejaban de utilizarlo.⁵⁹ También se presentan casos donde se combinan varias excusas, como el de Julián Alonso, quien sentenciado a cuatro años de prisión por abuso de confianza asegura que “los malos consejos por un lado, la miseria y decadencia de los artesanos mejicanos, por otro, y por último, la deslealtad de un amigo que correspondió mal á la confianza que de él hice [...], originaron mi delito”. Bajo esas circunstancias, considera que su crimen debería calificarse como un error, más que como un delito.⁶⁰ Esta visión del crimen como un error al que son orilladas algunas personas por necesidad económica coincide con la de la prensa que hemos visto en párrafos anteriores.

En diversas ocasiones se utilizaba, para demostrar la inocencia de los acusados, el estado de embriaguez en que se encontraban al cometer el ilícito. Tal fue el caso de Lucas Puga, vecino de Izamal, Yucatán, acusado de falso testimonio y de incitar a la subversión del orden público, condenado por la corte marcial de esa ciudad a cinco años de presidio, quien afirma que “solo por la embriaguez en

⁵⁹ “Debiéndose usar de severidad en el castigo del delito de falsificación de moneda, por el que fueron condenados, en razón de la frecuencia con que se comete, declaramos que no ha lugar á la gracia del indulto que solicitan los espresados reos”. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 42, exp. 4, f. 44, carta de Maximiliano al subsecretario de Justicia, 26 de agosto de 1864.

⁶⁰ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 10, ff. 247-248, petición de indulto de Julián Alonso al emperador, México, 25 de febrero de 1865. En este caso no se otorgó el indulto porque ya se habían considerado “al tiempo de sentenciarse, las causales en que apoya su petición”. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 10, f. 258, carta de Maximiliano al ministro de Justicia, 22 de julio de 1865.

que me hallaba, pude aceptar desempeñar el mensaje que ha ocasionado mis padecimientos”.⁶¹ En el mismo sentido, en la petición de indulto que hace el Tribunal de Justicia de Guanajuato para Antonio Alvarado, sentenciado a diez años de prisión por homicidio, hace notar que “el reo ejecutó el crimen en un acto de embriaguez”, pero también señala que se debe tomar en cuenta la conducta “irreprehensible” que había manifestado antes de haber cometido el delito, además de que tenía “una madre anciana y tres hijos muy pequeños que están en la indigencia”.⁶²

En otros casos, eran los parientes de los acusados quienes justificaban sus delitos, como la ya mencionada petición de indulto de Mercedes García, donde acepta que el crimen cometido por su esposo, Lino Cervantes, “es enorme porque consiste en haberse levantado contra las autoridades del pueblo de Miahuatlán”, pero lo justifica porque fue “seducido por falzos [sic] amigos”, quienes “lo arrebataron, por la primera vez, del hogar doméstico, para lanzarlo á la política, en que jamás había tomado parte [...] y se

⁶¹ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 6, ff. 82-83v. solicitud de indulto de Lucas Puga al emperador Maximiliano, Izamal, 9 de febrero de 1866. El caso no procedió porque el reo escapó de la cárcel pública de Izamal, siendo capturado en abril de 1866. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 6, fs. 82-83v. f. 88.

⁶² AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 13, ff. 31-31v. solicitud de indulto del Tribunal Supremo de Justicia de Guanajuato al emperador, 5 de julio de 1866. En este caso la sentencia fue reducida a la mitad del tiempo “en vista de las constancias favorables del expediente relativo”. Como en otros casos, es muy probable que el arbitrio de las autoridades del Tribunal Supremo hayan tenido un gran peso en la resolución favorable para el reo. Véase AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 13, f. 312, Carta de Maximiliano al ministro de justicia, 6 de julio de 1866.

asoció con los perversos que lo precipitaron para tomar parte en el crimen”.⁶³ De igual forma, Guadalupe Sánchez solicita a la emperatriz el indulto para su hijo, Ambrosio Camarillo, aclarando que “la fatalidad lo llevó a servir en la fuerza rural del Atlixco que estaba [*sic*] a las órdenes de un hombre fatal a quien llamaran el Manco, cuya fuerza cometió algunos desmanes y acciones bastantes vituperables”, aunque acepta, “llena de la mayor vergüenza”, que su hijo “con ese ejemplo, hizo algunas también malas”, pero en vista de ser su único sostén y de sus demás hijos, solicita lo indulten de la pena de muerte, y señala que, con esa acción, “V. M. ejecutará una de sus brillantes acciones que tanto la distinguen y que le han acarreado el amor del pueblo mejicano”.⁶⁴

En el caso de Ignacio Hernández, condenado a muerte por haber pertenecido, entre 1859-1860, a una “cuadrilla de malhechores” que se dedicaba a “hostilizar al gobierno entonces constituido”. El defensor asegura que Hernández “tuvo la desgracia de pertenecer á esa gavilla en clace

⁶³ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, ff. 91-93, carta de Mercedes García a la emperatriz Carlota solicitando el indulto para su esposo Lino Cervantes, Oaxaca, 5 de febrero de 1866. Por no haber estado terminada la causa del reo, no procedió la solicitud de indulto. Respuesta del emperador Maximiliano al ministro de justicia, 18 de mayo de 1866, en AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 6, ff. 82-83v.

⁶⁴ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 42, exp. 37, ff. 347-348v., solicitud de indulto, dirigida a la emperatriz, de Guadalupe Sánchez para su hijo Ambrosio Camarillo, Puebla, 20 de octubre de 1864. El indulto fue denegado por la necesidad que existía en el imperio de recuperar la seguridad. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 42, exp. 38, f. 358, Carta del subsecretario de justicia al prefecto político de Puebla, 29 de noviembre de 1864.

[sic] de simple soldado” y que había sido llevado por la fuerza, por lo tanto, aunque “tal vez” hubiera cometido daños a personas inocentes, por su calidad de “hombre rústico e ignorante [...] no debería cargar con la responsabilidad de los actos vandálicos cometidos por un centenar de malhechores acaudillados por un jefe que se hacía llamar Sánchez, y después del triunfo del gobierno de Juárez, ‘defensor de la libertad’”.⁶⁵

Los argumentos utilizados por los defensores suponen que sus representados deben ser tratados de manera especial por ser indígenas, pobres, ignorantes y débiles ante la influencia de “malos amigos”. Por tales razones justifican sus crímenes (que en ocasiones consideran que no deberían ser calificados así) y solicitan la protección de las autoridades, especialmente de los emperadores, quienes tienen la obligación (aunque sea moral) de comprender las difíciles circunstancias que orillaron a sus súbditos a cometer estos “errores”, por lo regular, en beneficio de sus familias que viven en la miseria, aunque como vimos, no siempre sus argumentos lograban el objetivo de ser indultados.

Fui parte de la banda, pero contra mi voluntad

En varios casos de inculcados bajo el cargo de pertenecer a fuerzas rebeldes liberales o bandas de salteadores (quienes

⁶⁵ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 187, exp. 38, ff. 406-407, petición de indulto de Fernando C. Lavalle al emperador, para su defendido Ignacio Hernández, Puebla, 22 de agosto de 1866. Subrayado en el original. En este caso el indulto no fue otorgado por considerarse demasiado graves los delitos. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 187, exp. 39, f. 426, Carta del emperador al coronel L. de la Piedra, 18 de enero de 1867.

eran sujetos de altas penas en manos de las cortes marciales), la defensa más recurrente era haber pertenecido a ese tipo de agrupaciones delictuosas por un corto tiempo y casi siempre obligados por las circunstancias o por los miembros de las mismas. Así, María A. de Carrión justificaba el delito de su hijo, José de Jesús Carrión, sentenciado a la pena de muerte por la corte marcial de México (por pertenecer a una banda de liberales), argumenta que “en la malhadada época del vandalismo siendo liberal, [...] fue seducido en la mosedad [*sic*], ó mas bien obligado por la fuerza de un tío suyo de funesta memoria que llevaba por sobrenombre el Mosco, á militar á sus órdenes”, pero en cuanto tuvo oportunidad, “volvió al seno de la familia”. La madre destaca “la inesperienza [*sic*] de su temprana edad, el poco participio [tal vez debería decir la poca participación] que tuvo, el arrepentimiento que ha manifestado al volver a su hogar doméstico, y ser el único apoyo con que cuenta una madre viuda”.⁶⁶

Otro caso interesante es la solicitud que hacen Cristino Morán, Pedro e Isabel Hernández, condenado el primero a la pena de muerte y los dos últimos a cinco años de trabajos públicos. En este caso, Cristino Morán, lejos de

⁶⁶ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 42, exp. 40, ff. 371-371-v., solicitud de indulto de María A. de Carrión para su hijo José de Jesús Carrión, dirigida a la emperatriz Carlota, México, 20 de octubre de 1864. No se encontró en el expediente la respuesta de la solicitud. Cabe señalar que, en muchos casos, era cierto que las bandas de salteadores o los ejércitos constituidos para derrocar a algún gobernante (local o nacional) llevaban por la fuerza a algunos hombres que encontraban por los pueblos por donde pasaban, por lo que seguramente en ciertas peticiones de indulto era una justificación sustentada en la realidad.

negar el delito del cual se le acusa, “antes bien confiesa ingenuamente haber seguido como soldado las fuerzas federales cuando se retiraron para el sur al aproximarse á esta ciudad el ejército francés, pero las abandonó bien pronto hacia principios de marzo”. Aseguraba que en el momento en que lo habían apresado en Guadalajara “sólo pensaba en dedicarme á un trabajo honrado”.⁶⁷ En este caso el resultado de la solicitud fue favorable, al menos para Cristino Morán, a quien le fue conmutada la pena de muerte por la de cinco años de trabajos forzados.⁶⁸ Argumento similar sustentan los hermanos de Atilano Villagómez, sentenciado por la corte marcial de Guanajuato a 20 años de trabajos forzados, acusado de pertenecer a la banda de Francisco Hernández, alias “El Cantarito”. Por un lado, Marcial señala: “mi citado hermano, aunque perteneció al escuadrón que mandaba aquel jefe, fue en tiempo del gobierno pasado, y se separó con pretexto [*sic*] de una enfermedad desde enero del mismo año, permaneciendo pacífico y dedicado á sus ocupaciones de agricultor y del comercio”. Asegura que meses después, la citada banda llegó a Yuriria, donde descubrió el paradero de su hermano “y se lo llevó por la fuerza, en clase de prisionero”.⁶⁹ Meses después, su herma-

⁶⁷ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 41, exp. 47, ff. 351-352, solicitud de indulto de Cristino Morán, Pedro e Isabel Hernández, al emperador, Guadalajara, julio de 1864.

⁶⁸ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 41, exp. 47, f. 353, carta de Maximiliano al subsecretario de justicia, 20 de agosto de 1864. En este caso no se especifican los motivos por los cuales se otorgó el indulto, sólo se señala que se había tomado en cuenta el informe de la prefectura, que tal vez influyó en la resolución.

⁶⁹ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 187, exp. 16, ff. 169-169v. y 170, solicitud de indulto de Marcial Villagómez para su hermano Atilano, Guanajuato.

na María Soledad envió otra petición de indulto asegurando que su hermano “fue aprehendido en las filas de un guerrillero por una verdadera desgracia y no porque perteneciera á estas”, aunque se contradice al señalar que sí había pertenecido a ellas en el pasado, pero que en el momento de la aprehensión “se había separado y estaba pacífico trabajando hacía ya mucho tiempo”. Como quiera que haya sido, María Soledad consideraba que su hermano estaba cumpliendo “una pena que inmerecidamente se le impuso”.⁷⁰

En la mayor parte de los casos donde los solicitantes de indulto fueron acusados de pertenecer a bandas o cuadrillas, en comparación con los de quienes habían cometido otro tipo de delitos, los discursos presentan mayor cantidad de explicaciones detalladas de las circunstancias que “orillaron” a los acusados a cometer estas acciones, lo cual puede entenderse porque en esta época uno de los crímenes considerados más graves era el participar en cuadrillas de salteadores de caminos, pero sobre todo, en bandas de rebeldes que ponían en peligro la estabilidad del imperio. En estos casos las penas que determinaban las cortes marciales (a quienes correspondía juzgar tales delitos) eran de las más severas, y pocas veces se tenía posibilidades reales

to, 16 de abril de 1865. En esta primera petición se logró reducir la condena del reo a diez años, el 23 de mayo de 1865. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 187, exp. 16, f. 144, véase la carátula del exp. No. 282 del Ministerio de Justicia.

⁷⁰ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 187, exp. 15, ff. 134-135v. y 135, solicitud de indulto de María Soledad Villagómez al emperador, para su hermano Atilano, Guanajuato, 22 de junio de 1866. No se encuentra en el expediente la resolución a esta segunda solicitud.

de ver conmutada la sentencia, aunque, como se ha demostrado, en algunos casos se logró la conmutación de la pena.

LA RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES IMPERIALES

Como ya he señalado, el gobierno imperial necesitaba legitimarse ante la sociedad mexicana, pero también lograr la pacificación del país. Tareas que implicaban encontrar una fórmula que en materia de justicia permitiera, por un lado, ejercer castigos ejemplares a quienes pusieran en riesgo la estabilidad del país (principalmente bandas de salteadores y rebeldes opositores al régimen), mediante la aplicación de leyes racionales y universales; y por otro, evitar que la imagen del emperador (clemente y justiciero) y sus colaboradores se identificara con la injusticia, la falta de piedad e inequidad, sobre todo respecto a los miembros de las mayorías, los más ignorantes y necesitados de la protección del monarca y las autoridades judiciales. Un equilibrio difícil de lograr, que además, estaba constantemente bajo la mirada crítica de la opinión pública, cuyos miembros no dudaban en exponer su desacuerdo en la prensa y otros escritos. Por tanto, la resolución que se le daba a cada una de las peticiones de indulto obedecía a estos parámetros de orden y justicia que se buscaban, aunque no siempre fue fácil conseguirlo, no obstante que se analizaran las características específicas de cada caso y se tomara en cuenta la opinión de las autoridades locales.

Ejemplo de eso es la petición que María Leocadia hace a la emperatriz para sus hijos Pedro y Santiago Zárate, condenados a ocho años de presidio, acusados de homicidio. Después de haberse revisado el caso, la recomendación del

ministerio público al tribunal correspondiente fue que, por haberse ejecutado el crimen “con premeditación, alevosía y ventaja”, además de haberse consumado “en la persona de un anciano indefenso y desvalido”, considera que “la conseción del indulto que ha solicitado la madre de los reos, sería de mal ejemplo y causaría una profunda conmoción en el ánimo de los habitantes del lugar en que se cometió el homicidio”. Había que tomar en cuenta también que “el homicidio es uno de los crímenes que más afligen a nuestra sociedad [...] el que con más frecuencia se comete y necesita por lo mismo usarse respecto de él, de una saludable severidad”. Por esas razones la gracia del indulto fue denegada.⁷¹ Respuesta similar tuvo la solicitud de Ambrosio Carrillo, acusado de robo en cuadrilla, la cual había sido denegada por el emperador en virtud de “la necesidad urgente de reprimir con mano fuerte el robo para devolver a la sociedad la seguridad y el orden”.⁷²

En algunos casos, la posibilidad de hacer una solicitud al emperador era una oportunidad para evadir la acción de la justicia, como lo muestra la petición que hace el defensor de Ignacio y Juan Rodríguez, Pascual Luna y Nieves Dá-

⁷¹ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 1, ff. 33-35, carta del representante del ministerio público en Toluca a los señores presidente y magistrados del tribunal de la misma ciudad, Toluca, 12 de mayo de 1866.

⁷² AGN, *Justicia Imperio*, vol. 42, exp. 38, f. 358, carta del subsecretario de Justicia al prefecto político de Puebla, 19 de noviembre de 1864. El mismo subsecretario señala, en otro documento, que el emperador acababa de publicar una carta, dirigida a los prefectos, donde deploraba “el estado de nuestra sociedad por lo estendido que está en ella el robo y el hurto”, recomendando “un rigor inexorable en el castigo de estos delitos”. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 42, exp. 38, ff. 357-357v, carta del subsecretario de Justicia al emperador, noviembre de 1864.

valos, para quejarse de la gestión del prefecto del distrito de Chalco, Mariano Rodríguez, quien los había encarcelado acusados de asalto y robo, desde hacía siete meses, sin que hasta entonces se hubiera demostrado su culpabilidad. En su escrito aseguran ser “hombres cargados de familia, las cuales se encuentran en el abandono completo careciendo de lo que ganábamos con nuestro corporal trabajo para poder subsistir”, sus familiares se veían “en la gravísima necesidad de mendigar el pan cotidiano para poderse medio alimentar [...] sin que estos acontecimientos hayan podido conmover el corazón inhumano del Sr. Prefecto”. Hacen notar que su caso había sido turnado a diversas instancias sin que hasta entonces se hubiera solucionado, “no obstante que el artículo Cuatrocientos cincuenta y ocho de la Ley de Procedimientos Judiciales manda espresamente que dentro de sesenta oras [*sic*] declare por bien preso al reo ó lo ponga en libertad según corresponda”.⁷³ En contestación a esta solicitud, en la cual quedaba en muy mal papel el ejercicio de la justicia local, el prefecto del distrito de Chalco aclara que los acusados habían sido aprehendidos por sospecha de asalto y robo a las diligencias que pasaban rumbo a Puebla y Cuautla. Si bien no se les había sorprendido *in fraganti*, “la fama pública” los presentaba como participantes en otros robos y plagios. Por tal razón, el prefecto los llevó ante el juez de paz de Ixtapaluca, quien a su vez los remitió al juzgado de letras del distrito, cuyo

⁷³ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 35, exp. 16, ff. 107-107v., carta de Jesús Fuentes (a ruego de los interesados) al emperador, solicitando se les haga justicia a cuatro reos, Chalco, 18 de junio de 1864.

titular decidió que el caso correspondía a la corte marcial. A estas circunstancias se debía el atraso del proceso.⁷⁴

Lo más destacable de la respuesta del prefecto de Chalco es su reacción ante lo que considera “la injusticia con que [los reos] se quejan de mis procedimientos”, aclarando que, si bien las instancias de justicia a las que se aludía habían tenido un atraso considerable, se debía a una buena causa, sobre todo tomando en cuenta que ese distrito estaba plagado “de multitud de bandas de salteadores [...] sin que se haya podido conseguir estirpar en su totalidad ese funestísimo vicio que tantas raíces ha creado en esta demarcación”. Por tanto, afirmaba que el incidente no afectaba la rectitud y buena reputación de dichas autoridades. Sus argumentos nos permiten observar la preocupación de algunos representantes del poder judicial respecto a la imagen que debían guardar ante la sociedad, ante sus superiores y frente a la opinión pública, como garantes eficientes de la administración pronta y expedita de la justicia.

Un caso especialmente interesante es el del ya mencionado Lino Cervantes, quien acusado de haber dirigido una partida de disidentes que plagió al subprefecto, al juez y al administrador de rentas de Miahuatlán, Oaxaca, había sido condenado a la pena de muerte por la corte marcial de esa ciudad. En el expediente del proceso se muestra el ejercicio de algunas prácticas del derecho de antiguo régimen. Después que se determinara la negativa a conceder el indulto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley

⁷⁴ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 35, exp. 15, ff. 109-109v., carta del prefecto político de México, Miguel María Azcárate, al ministro de Justicia, donde transcribe la explicación que le envió el prefecto del distrito de Chalco, México, 30 de junio de 1864.

Marcial,⁷⁵ el visitador imperial de Oaxaca, Juan Pablo Franco,⁷⁶ escribió una carta al ministro de justicia en donde señalaba que el defensor del acusado había acudido a él para hacerle notar que en la respuesta del emperador las palabras “por ahora”⁷⁷ podían significar “la relajación del artículo relativo de la ley”. Ante esta duda, el visitador, “para proceder con todo acierto”, decide “oír la opinión de tres de los abogados de más nota y de mejor concepto en este Departamento”.⁷⁸ Quiere decir que recurrió a la noción del derecho romano conocida como *auctoritas*, esto es, solicitar “la opinión de la prudencia de quien tiene la *auctoritas*”, el “saber prudencial socialmente reconocido”, más allá de la simple potestad.⁷⁹ Ya que la resolución de los abogados

⁷⁵ Art. 13. “La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso a las solicitudes de indulto.” Véase “Ley marcial”, 3 de octubre de 1865, en *Internet para el profesional*.

⁷⁶ Los visitadores al igual que los comisarios imperiales, eran funcionarios nombrados por el emperador “cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estime necesario”. En el caso de los visitadores, eran nombrados “para que recorran en su nombre el Departamento ó lugar que merezca ser visitado; ó para que le informen acerca de la oficina, establecimiento o negocio determinado que exija eficaz remedio”. Véase “Estatuto provisional del Imperio mexicano”, 10 de abril de 1865, en *Colección*, t. I, tít. I, art. 9º, p. 4.

⁷⁷ El texto dice: “no estando terminada la causa que se sigue al reo Lino Cervantes no es de tomarse por ahora en consideración su solicitud de indulto”. AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, f. 96, carta del emperador al ministro de justicia, 18 de marzo de 1866.

⁷⁸ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, f. 100, carta del visitador imperial al ministro de justicia, Oaxaca, 5 de mayo de 1866.

⁷⁹ D’ORS, *Parerga histórica*, p. 122. Se trata también de una función importante dentro del derecho indiano, según la cual, cuando no era posible “arribar a una certidumbre absoluta”, podía tomarse como base

consultados fue suspender la ejecución, el visitador tomó la decisión de hacerlo, a pesar de tener en su poder tanto la sentencia de muerte emitida por la corte marcial,⁸⁰ como la resolución del emperador de negar el indulto, lo cual nos habla del gran peso que tenía, al menos en algunos funcionarios, la *auctoritas* para la práctica del derecho.

* Resulta aún más interesante este caso porque se había comprobado que el acusado era uno de los seguidores del general Porfirio Díaz,⁸¹ como lo señala el ministro de justicia: “el 24 de enero próximo pasado fue invadido el distrito de Miahuatlán perteneciente al Departamento de Oajaca por una partida de disidentes al mando de Cervantes”, cuyo delito fue comprobado por las confesiones de las autoridades plagiadas por el acusado, además de “el hallazgo en su poder de algunos documentos que consisten en proclamas del reo y del general Porfirio Díaz y cartas de protesta en contra del Imperio”.⁸²

de la argumentación “lo probable”, tomando en cuenta el “criterio de autoridad” de los más doctos. Véase TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema*, pp. 44 y ss.

⁸⁰ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, f. 125: “Lino M. Cervantes de 36 años de edad [...] se condena por unanimidad de votos á la pena capital conforme á los artículos 1º y 12 del supremo decreto de 3 de octubre del año anterior”. Sentencia pronunciada por la Corte marcial reunida en nombre de S. M., Maximiliano I, emperador de Méjico, Oaxaca, 4 de mayo de 1866”.

⁸¹ En septiembre de 1865 Porfirio Díaz se escapó de la cárcel de Puebla y se dirigió hacia Oaxaca para hacer frente a los franceses. Véase DÍAZ, *Memorias*, vol. II, pp. 33 y ss.

⁸² AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, f. 146, datos que proporciona el ministro de Justicia, Eduardo Torres Torrija, respecto a Lino Cervantes, para que el emperador otorgue o rechace el indulto, 16 de mayo de 1866. Algunos documentos “subversivos” que estaban en poder de

No obstante la gravedad del caso, se tomó en cuenta que había sido la primera vez que el acusado participaba en un hecho similar, además de que varios vecinos testificaron que se trataba de un hombre honrado y trabajador. La resolución del emperador fue la siguiente:

Tomando en consideración los buenos antecedentes del reo Lino Cervantes, los informes favorables de la Prefectura y en atención á ser primera vez que hace armas en contra del Ymperio, *conciliando la clemencia con el interés público*, le conmutamos la pena de muerte que le fue impuesta por la Corte Marcial de Oaxaca en la de confinación á la Península de Yucatán por el espacio de seis años dejándolo en libertad para que se dedique allí al trabajo honesto que elija bajo la vigilancia de las autoridades.⁸³

¿Hasta qué punto se puede pensar que la *auctoritas* de los abogados que fueron consultados influyó de manera significativa para lograr la conmutación de la pena de muerte de Cervantes? No resulta fácil determinarlo, ya que sería necesario un análisis del discurso de las clases dominantes, lo cual excede los alcances de este estudio. Sin

Cervantes se encuentran en el mismo expediente. Véase AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, f. 106, "El general Porfirio Díaz a los pueblos del Estado de Oaxaca", 15 de diciembre de 1865, y dos decretos donde declara nulas las disposiciones que en materia de alcabalas y otros impuestos había dictado el gobierno de Maximiliano, en AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, ff. 107-108.

⁸³ AGN, *Justicia Imperio*, vol. 195, exp. 7, f. 148, carta de Maximiliano al ministro de justicia, 26 de mayo de 1866. Las cursivas son mías. Si bien puede suponerse que ser deportado a Yucatán en el siglo XIX no era una oferta muy atractiva, al menos la conmutación de la pena daba una oportunidad de vida al acusado.

embargo, las resoluciones de los diversos casos que se han analizado, incluyendo este último, hacen evidente que durante el segundo imperio continuó prevaleciendo, como durante las primeras décadas de vida independiente de México, una mezcla de prácticas jurídicas tradicionales y modernas, no sólo por parte de los solicitantes de justicia,⁸⁴ sino también como herramientas recurrentes de los encargados de administrarla.

Así, los factores expuestos por las autoridades para recomendar al emperador otorgar o negar un indulto, y los mismos argumentos del monarca, podían variar de un caso a otro, aunque los delitos cometidos fueran similares. Las razones señaladas en los casos de indultos rechazados fueron: que el caso no había causado ejecutoria, que el acusado no contaba con los méritos necesarios para acceder al perdón o que tenía mala “fama pública” en su localidad, haber cometido un delito recurrente en la región (en este caso había que dar “el buen ejemplo” y castigar al criminal), por haberse considerado las causales que se exponían en la solicitud de indulto desde la sentencia, para devolver la seguridad y el orden a la sociedad, o cuando se consideraba que los delitos eran demasiado graves.

En los casos en que sí se otorgó el indulto, las principales razones expuestas por las autoridades fueron, al menos en el discurso: considerar la condición de indígena, ignorancia o pobreza del acusado, tomar en cuenta la reacción que podría tener la opinión pública en caso de que no se perdonara al reo, y los buenos antecedentes de éste, de

⁸⁴ Un ejemplo muy ilustrativo del traslape de viejas y nuevas tradiciones jurídicas se encuentra en MARINO, “La modernidad a juicio”.

acuerdo con los informes de las autoridades políticas o judiciales que lo conocían. El hecho es que no se observa un criterio general para conceder o denegar el perdón, pero cabe señalar que cuando en el expediente se encuentran documentos de las autoridades locales apoyando la petición del acusado, es casi seguro que se otorgará el indulto o la conmutación de la pena.

Como se ha visto, la respuesta de las autoridades estuvo condicionada por la misma situación en que se encontraba el país en el momento de cometido el delito (o de presentada la solicitud de indulto), ya que se tomaba muy en cuenta la posible reacción de la opinión pública en ambos sentidos: respecto a que se castigara a una persona que había delinquido por ignorancia, debilidad humana o necesidad económica; y en el caso de que no se sancionara un delito que había sido recurrente y que ponía en peligro la seguridad de los demás habitantes de la localidad donde se había cometido la transgresión. No hay que olvidar la idea que se tenía en esa época de que la justicia garantizara el orden social en bien del "interés público", además de la necesidad de legitimación que tenían los representantes de un gobierno extranjero que a toda costa quería demostrar ser justo y magnánimo, sobre todo, ante la opinión pública.

CONSIDERACIONES FINALES

Los discursos de los intermediarios de la justicia imperial que se encuentran en las peticiones de indulto analizadas, han permitido advertir que no obstante las pretensiones de los colaboradores del imperio de elaborar un sistema judicial moderno, uniforme y riguroso, de acuerdo con las

ideas liberales de la época, el peso de la tradición aunado a las difíciles condiciones de guerra interna que vivía el país, contribuyeron a que se continuara recurriendo a prácticas de antiguo régimen. Lo más interesante es que estas prácticas se encuentran no sólo en autoridades “menores” como podrían ser los jueces de pequeños pueblos, en donde se entendería que los decretos imperiales llegaran muy tarde o incluso no llegaran, sino también en “altas” autoridades imperiales, como el caso del visitador real que recurre a la *auctoritas*, en lugar de apearse estrictamente a la ley, o en los casos en que las cortes marciales no ejecutaban al reo en las 24 horas siguientes a la sentencia, como lo marcaba la legislación correspondiente. Más aún, la tradición monárquica paternalista heredada por Maximiliano, no obstante sus tendencias liberales de gobierno, dificultaban la consolidación de una administración de justicia moderna.

Estos problemas y contradicciones fueron características del ejercicio judicial desde los primeros años de vida independiente de México, como parte del proceso de transición que significó la construcción de un nuevo marco legal, claro y uniforme, distinto al colonial. Además, los constantes cambios de gobierno y la falta de medios de comunicación rápidos y eficientes no permitían a los representantes del poder judicial recibir oportunamente los nuevos decretos y leyes o las resoluciones que tomara la autoridad superior. También hay que considerar los conflictos que seguramente generaron las leyes locales frente a las federales, amén del atraso con que se legisló en materia judicial para los estados federales, que no habían tenido posibilidad de elaborar sus propias legislaciones durante la época de formación de la República Federal.

En este sentido, las peticiones de indulto, las leyes relacionadas con este recurso y su misma naturaleza jurídica, permiten percibir las principales dificultades a que tuvieron que enfrentarse los hombres del siglo XIX, ya sea liberales o conservadores, para crear un sistema judicial moderno, científico y racional, en medio de una situación de inestabilidad política, falta de recursos económicos y añejas prácticas que no serían desterradas de la cultura jurídica decimonónica hasta el último tercio del siglo, después de logrados los primeros objetivos del proceso codificador.

Por otra parte, la premura que Maximiliano tenía de mantener el orden en el país lo obligaba a decretar leyes tan estrictas como la Ley Marcial, pero su necesidad de tener una imagen pública (tanto de los emperadores como de los funcionarios de su gobierno) que lo congradara con el pueblo mexicano (y en la cual predominaba la tendencia paternalista monárquica), y la situación de pobreza (en muchos casos de miseria) en que vivía la gran mayoría de los mexicanos y que él mismo había tratado de remediar mediante diversas medidas legislativas, lo orillaron a decretar, en contraparte, una ley de amnistía e indultos que permitiera analizar las peticiones y determinar los límites de la justicia en cada uno de los casos, logrando con ello cierto grado de legitimidad para su gobierno, pero frenando, como consecuencia, la modernización del sistema de justicia que pretendía buena parte de sus colaboradores.

Frente a esta situación, los discursos que los intermediarios de la justicia imperial incluyeron en las peticiones de indulto de sus representados, muestran actitudes de sumisión ante las autoridades, pero con sutiles (a veces abiertas) exigencias de que los soberanos cumplan con sus respon-

sabilidades de justicia, equidad, misericordia y clemencia, además de protección, sobre todo hacia las clases menos favorecidas. Entre estos grupos que requerían de mayor auxilio y consideraciones se encontraban, desde luego, los indígenas, quienes apelaron a su situación económica y social para exigir un trato especial, al grado de que en ellos los crímenes debían ser vistos como errores producto de su ignorancia y su miseria, además de la falta de atención por parte de gobiernos anteriores a sus problemas. Sin embargo, es necesario resaltar que éste era un discurso compartido con el de la opinión pública de algunos periódicos de oposición al régimen, lo que nos permite hablar de la supervivencia, dentro del imaginario de diversos sectores de la sociedad del segundo imperio, de la gracia de clemencia del rey, en este caso, en la figura jurídica del indulto. Este recurso jurídico, junto con la opinión pública, fue un elemento que contribuyó a la legitimación del régimen imperial, por lo que puede considerarse que ocupaba un lugar importante dentro de las disposiciones legislativas del segundo imperio.

Por otra parte, los discursos de las peticiones de indulto muestran los recursos ideológicos y jurídicos con que contaban los intermediarios de los solicitantes para conseguir el perdón del emperador. Estas prácticas conformaron, a lo largo del siglo XIX, una cultura jurídica que compartían y ejercían estos personajes, quienes tenían la capacidad y entrenamiento para lograr que su voz llegara a oídos de las máximas autoridades y que los argumentos fueran expuestos, de tal forma, que convencieran desde el punto de vista legal, pero sin olvidar el factor emotivo que alcanzara la fibra paternalista de los emperadores. Asimismo, muestran

que la relación entre autoridades judiciales y aquellos miembros de las mayorías que solicitaban justicia, si bien guardaba cierto grado de tensión, no siempre fue autoritaria o arbitraria, y que no se habían agotado aún las fuentes del derecho tradicional a las que podían seguir apelando los marginados, algunas veces, con éxito.

Desde luego que no se puede generalizar y existen casos documentados de abusos de poder, sobre todo en los que intervenían las cortes marciales y las autoridades militares. Además, es muy probable que no todos los acusados pudieran acceder a la justicia, ya sea por ignorancia respecto a la ley a la que podían acogerse, por la falta de recursos económicos para pagar a un profesional que les ayudara a redactar y/o escribir su petición de manera adecuada, o bien porque en su localidad no hubiera gente preparada para realizar este tipo de trabajo judicial. En todo caso, sería necesario realizar un estudio mucho más exhaustivo de las estructuras del poder judicial y compararlas con mayor número de documentos judiciales, además de conocer los casos particulares, locales o regionales, para observar en cuáles de ellos los reos se sentían representados por sus autoridades locales, si consideraban justas las resoluciones tomadas por el emperador, y si éstas eran llevadas a cabo por la autoridad correspondiente. Todos estos cuestionamientos pueden plantearse como posibles líneas de análisis a futuro, más allá de la pequeña ventana a la cual el discurso de las peticiones de indulto nos ha permitido asomarnos para observar, de manera mínima y parcial, aunque no por ello desdeñable, la cultura jurídica de los intermediarios de la justicia imperial, una cultura jurídica en plena transición hacia un orden jurídico moderno.

SIGLAS Y REFERENCIAS

AGN Archivo General de la Nación, México, D. F.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del

“La legislación del Segundo Imperio mexicano en materia educativa”, tesis de licenciatura en derecho, México, Escuela Libre de Derecho, 1978.

“La protección indígena en el Segundo Imperio mexicano: la Junta Protectora de Clases Menesterosas”, en *Ars Iuris*, 6 (1991), pp. 1-33.

“El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en CON-NAUGHTON, ILLADES y PÉREZ TOLEDO (coords.), 1999, pp. 303-322.

BARROSO DÍAZ, Ángel

“Maximiliano: legislador liberal”, en SOBERANES FERNÁNDEZ (ed.), 1981, pp. 539-555.

Boletín de las leyes

Boletín de las leyes del Imperio Mexicano, ó sea Código de la Restauración, publicado por José Sebastián Segura, México, Imprenta Literaria, 1864.

CABRERA ACEVEDO, Lucio

Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial, 1810-1917, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997.

La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988.

Colección

Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente formaron el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865-1866, 8 tomos.

CONNAUGHTON, Brian, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO
(coords.)

Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de México, 1999.

COVO, Jacqueline

Las ideas de la Reforma en México (1855-1861), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

CRUZ BARNEY, Óscar

La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

DÍAZ, Porfirio

Memorias, México, Offset, 1983, 2 vols.

D'ORS, Álvaro

Parerga histórica, Pamplona, Universidad de Navarra, 1997.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO

Legislación mexicana, México, Imprenta del Comercio, 1876, 50 tomos.

El Buscapie

El Buscapie. Periódico rojo, satírico y burlesco, ilustrado con caricaturas y grabados, publicado en *La prensa crítica*, 2000.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, Romana FALCÓN y Raymond BUVE
(comps.)

Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX, San Luis Potosí, Amsterdam, El Colegio de San Luis, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos, 2002.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio (coord.)

Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993.

ESCRICHE, Joaquín

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1851.

FALCÓN, Romana

“Subterfugios y deferencias. Indígenas, pueblos y campesinos ante el segundo imperio”, en ESCOBAR OHMSTEDE, FALCÓN y BUVE (comps.), 2002, pp. 125-143.

FALCÓN, Romana (coord.)

Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México, 1804-1910, México, Querétaro, El Colegio de México, Universidad Autónoma de Querétaro, 2005.

GARRIGA, Carlos

“Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, IV:16 (primavera 2004), pp. 13-44.

GONZÁLEZ, María del Refugio

El derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, «Serie C. Estudios Históricos, 25».

GONZÁLEZ DE CASTILLA, Emilio

“El derecho público del Segundo Imperio”, tesis de licenciatura en derecho, México, Escuela Libre de Derecho, 1944.

GROSSI, Paolo

El orden jurídico medieval, Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1996.

GUASTINI, Riccardo y Giorgio REBUFFA

“Introducción”, en TARELLO, 1995, pp. 22-26.

HALE, Charles A.

“La guerra con Estados Unidos y la crisis del pensamiento mexicano”, en *Secuencia*, nueva época (16) (ene.-abr. 1990), pp. 43-61.

HESPANHA, Antonio M.

“De *iustitia a disciplina*”, en *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 203-273.

Internet para el profesional

Internet para el profesional de la política, página Web del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C., www.inep.org/content/view/1281/85.

La prensa crítica

La prensa crítica en la época Imperial. El Monarca, El Buscapié, Los Espejuelos del Diablo, La Tarántula y El Boquiflojo, México, Cámara de Senadores, 2000.

LEÓN TORAL, Jesús de

Historia documental militar y de la intervención francesa en México y el denominado Segundo imperio, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1967.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés

“Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, 1984, pp. 375-392.

Los Espejuelos del Diablo

Los Espejuelos del Diablo. Con caricaturas, charadas y gero-glíficos, publicado en *La prensa crítica*, 2000.

MARICHAL Carlos y Daniela MARINO (comps.)

Impuestos y política en México, 1750-1860, México, El Colegio de México, 2001.

MARINO, Daniela

“La modernidad a juicio: pleitos por la tierra y la identidad comunal en el Estado de México (municipalidad de Huixquilucan, 1856-1911)”, en FALCÓN (coord.), 2005, pp. 332-368.

MEYER, Jean

“La Junta Protectora de las Clases Menesterosas. Indigenismo y agrarismo en el Segundo Imperio”, en ESCOBAR OHMSTED (coord.), 1993, pp. 329-364.

PADILLA ARROYO, Antonio

De Belem a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico, México, Archivo General de la Nación, 2001.

PALTI, Elías J.

“La transformación del liberalismo mexicano en el siglo XIX. Del modelo jurídico de la opinión pública al modelo estratégico de la sociedad civil”, en SACRISTÁN y PICCATO (coords.), 2005, pp. 67-95.

PANI, Erika

“¿‘Verdaderas figuras de Cooper’ o ‘pobres inditos infelices’? La política indigenista de Maximiliano”, en *Historia Mexicana*, XLVII:3(187) (ene.-marzo 1998), pp. 571-604.

Para mexicanizar el Segundo Imperio. El imaginario político de los imperialistas, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2001.

El Segundo Imperio. Pasados de usos múltiples, México, Fondo de Cultura Económica, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2004, «Herramientas para la historia».

PANI, Erika y Alicia SALMERÓN

Conceptualizar lo que se ve François-Xavier Guerra. Homenaje, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2004.

RENAUT, Marie-Hélène

“Le droit de grâce doit-il disparaître?”, en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé* (3) (jul.-sep.), 1996, pp. 575-606.

RHI SAUSI GARAVITO, María José

“El deber fiscal durante la Regencia y el Segundo Imperio. Contribuciones y contribuyentes en la ciudad de México”, en MARICHAL y MARINO (comps.), 2001, pp. 247-275.

ROJAS, Beatriz

“Constitución y ley: viejas palabras, nuevos conceptos”, en PANI y SALMERÓN (coords.), 2004, pp. 291-322.

SACRISTÁN, Cristina y Pablo PICCATO (coords.)

Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2005.

SALGADO Y SALGADO, José Eusebio

“La República y el Imperio, sus proyectos marítimos en la definición del Estado Nacional Mexicano”, en *La definición del Estado mexicano, 1857-1867*, México, Archivo General de la Nación, 1999, pp. 177-206.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís (ed.)

Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

SPECKMAN GUERRA, Elisa

Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910), México, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

TARELLO, Giovanni

Cultura jurídica y política del derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor

Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho indiano, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

URÍAS HORCASITAS, Beatriz

“De la justicia a la ley: individuo y criminalidad en México independiente, 1821-1871”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas* (21), 1997, pp. 623-668.

VILLARREAL, María Antonieta

“La institución del indulto en la legislación mexicana”, en *Criminalia. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, año XXI:3 (1º mar. 1955), pp. 149-173.

VILLEGAS MORENO, Gloria y Miguel Ángel PORRÚA VENERO (coords.)

Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1997 (Enciclopedia parlamentaria de México, vol. I, tomo I, serie III).